



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

11481/2024

R., M. H. c/ OSPAÑA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**R., M. H. c/ OSPAÑA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD**”, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1.- Que con el escrito de inicio de fs. 11/19, se presenta, mediante apoderado, la Sra. R., M. H., promoviendo acción de amparo contra la **OBRA SOCIAL DE LOS INMIGRANTES ESPAÑOLES Y SUS DESCENDIENTES RESIDENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA (OSPAÑA)** y contra la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)**, a fin de continuar con las prestaciones médico asistenciales como afiliada obligatoria de las que gozaba mientras se encontraba en actividad y hasta tanto obtuvo el beneficio jubilatorio.

Manifiesta que en razón de su trabajo en relación de dependencia en la firma FACO SA, se encontraba afiliada a OSPAÑA, contratando un plan superador gerenciado por la codemandada OSDE, plan 210, desde el 01.05.2020

Relata que una vez obtenido el beneficio jubilatorio - en fecha 01.04.2024-, expresó ante las demandadas su intención de permanecer utilizando los servicios de salud que las mismas le brindaban durante su vida laboral activa, en el mismo plan que detentaba, pero que, para su



sorpresa, fue informada que una vez jubilada, la encargada de su cobertura médica-asistencial sería el INSSJP-PAMI. Ante ello, remitió Carta Documento a las accionadas intimándolas a mantener su afiliación, pero indica que ante la misiva, OSPAÑA guardó silencio y OSDE optó por la negativa.

Funda en derecho su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal y solicita el dictado de una medida cautelar.

2.- A fs. 20 se imprime a la presente el trámite de **amparo** y se intima a las demandadas a que se manifiesten respecto de la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio por la amparista.

A fs. 25/27 comparece **OSPAÑA**, mediante apoderada y contesta la intimación cursada.

Sostiene que no ha existido negativa de cobertura por su parte y que la actora podrá ejercer, la opción de permanencia como afiliado pasivo dentro de la OSPAÑA.

A su vez, indica que la pretensión de la actora de querer continuar afiliada en el plan brindado por la codemandada OSDE, le sería inoponible por cuanto son dos personas jurídicas diferentes.

Por su parte, a fs. 33/34, se presenta **OSDE**, mediante apoderado y manifiesta que la accionante podrá permanecer afiliada a OSDE en la categoría de Asociado Adherente, manteniendo antigüedad y nivel de prestaciones, debiendo para ello afiliarse al Plan Binario que elija y abonar el costo de dicho plan en forma íntegra.

Destaca que una vez obtenido el beneficio jubilatorio por parte de la amparista, OSDE dejaría de recibir los aportes al sistema que éste realice, toda vez que los mismos serían percibidos por el Instituto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP - PAMI), imposibilitando así, mantener la afiliación pretendida.

Alega asimismo, que su mandante no se encuentra inscripto en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados, creado por el Decreto PEN 292/1995.

3.- A fs. 39 se dicta la medida cautelar peticionada, ordenando a las accionadas mantener la afiliación de la accionante en el mismo plan y condiciones que detentaba. La medida es confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero mediante la resolución de fs. 64.

4.- A fs. 67 se ordena a las demandadas que presenten el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

A fs. 70/79, **OSDE**, evacua el informe circunstanciado requerido.

Luego de efectuada la negativa de rigor, destaca que, la contratación entre la amparista y OSDE, ha sido en el marco de las disposiciones de la ley 26.682 y ha funcionado para ella como una contratación superadora y complementaria de la que obligatoriamente se impone por ley, entre la accionante y OSPAÑA. Por ello, señala que, luego de haber obtenido el beneficio jubilatorio y haber culminado su vínculo con su obra social, la accionante podría continuar afiliada a OSDE pero a través de una contratación directa como afiliada adherente, comprometiéndose a abonar el costo del plan requerido.



Por otro lado, señala que en caso de prosperar la acción, la actora deberá abonar la diferencia entre los aportes de ANSES y el valor del plan seleccionado.

Finalmente, ofrece prueba, cita jurisprudencia que considera aplicable, funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita la citación como tercero de ANSES, lo que es rechazado mediante providencia de fs. 80.

A fs. 70/77, hace lo propio **OSPAÑA**, exponiendo similares argumentos a los ya contenidos en su presentación de fs. 25/27 (*v. Pto 2 de los resultandos*).

Cuestiona la vía elegida por la actora y solicita el rechazo de la acción impetrada.

Funda en derecho, cita jurisprudencia que considera aplicable, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

5.- A fs. 82 se abre la causa a prueba, a fs. 86 se proveen los medios probatorios pertinentes, cuya producción se extendió hasta la providencia de fs. 101, la que dispuso la clausura del período probatorio.

A fs. 104/125 dictamina el Sr. Fiscal Federal; a fs. 132 se llaman Autos para Resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, inicialmente, cabe señalar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la amparista, aparecen reconocidos por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4-12*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

-07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni a analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (*modificatoria de la anterior*) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado



mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97 del 28.12.99; ídem, Sala III,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

causa n° 20.553 del 11.8.95), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- Que, sobre esas bases, es preciso señalar que los decretos 292/95 y 492/95 invocados por la codemandada OSDE para resistir la pretensión articulada en su contra, tienen por objeto ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Cabe así hacer notar, que la finalidad de tales instrumentos ha sido la de alentar la posibilidad de que los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro Nacional de Salud elijan al agente que brindará las prestaciones, pero no impedir que quienes gozan de una cobertura puedan continuar con ella (*conf. CSJN, causa “Albónico”, pub. Fallos 324: 1550, consid. 14*).

Asimismo, cabe tener presente el compromiso prestacional asumido por la OSPAÑA en sus presentaciones de fs. 25/27 y 70/77 en tanto reconoce el derecho de la actora de ejercer la opción de cambio correspondiente frente a la obtención de su beneficio jubilatorio e indica los pasos a seguir por ella.

Sin embargo, también es dable señalar que al momento de haber sido intimada extrajudicialmente por la amparista, a través de la Carta Documento remitida en fecha 10.05.2024 (*v. Documental de fs. 3/10*) - que no ha sido expresamente desconocida por OSPAÑA-, la codemandada ha preferido guardar silencio ante la misiva cursada, por



lo cual se ha configurado implícitamente su negativa de cobertura respecto de la aquí accionante, en tanto no le ha brindado debidamente las explicaciones que ha efectuado con posterioridad y la ha obligado a iniciar la presente acción de amparo para garantizar sus derechos.

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce a los amparistas a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

En las condiciones indicadas, y toda vez que la calidad de afiliada y jubilada de la amparista, no han sido negadas en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con las constancias obrantes en autos (*cfr. Informes circunstanciados de las accionadas*), cabe admitir la procedencia de esta acción.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **OBRA SOCIAL DE LOS INMIGRANTES ESPAÑOLES Y SUS DESCENDIENTES RESIDENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA (OSPAÑA)** y a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)**, a mantener en forma definitiva como afiliada, a la Sra. R., M. H., como beneficiaria de los servicios de salud prestados por las entidades demandadas, en el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe la actora, de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el plan que posea fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla la afiliada titular con el aporte adicional correspondiente.

Hácese saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico asistenciales que le corresponden como afiliada.

Asimismo, hágase saber a la obra social OSPAÑA que deberá desregular los aportes de la actora y transferirlos a OSDE quien tomará dicho aporte como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud de la amparista y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte de la actora (*CNFed. Civ. y Com., Sala I causa 2046/2017 del 30.11.17*).-

Líbrese oficio de estilo a la ANSES, conforme lo dispuesto por el art. 400 del CPCC y mediante el Sistema DEOX, a fin de comunicarle el presente decisorio y para que proceda a la transferencia correspondiente de los aportes por obra social de la amparista, dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido.

También líbrese oficio, conforme art. 400 del CPCC, a la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de que tome conocimiento de éste pronunciamiento definitivo.



2) Imponiendo las **costas** del proceso a las accionadas vencidas
(art. 68 del CPCC).

3) Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los **honorarios** del letrado de la parte actora, Dr. **FLAVIO HECTOR SALICE ZABALA**, en la cantidad de **20 UMAs**, equivalentes a la fecha a la suma de \$1.544.580 (conf. Arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. 2226/2025 de la S.G.A de la C.S.J.N.).

Hágase saber que los honorarios de los letrados de las demandadas se fijarán una vez que acrediten no encontrarse comprendidos en las disposiciones del art. 2° de la ley de arancel.

Regístrese, notifíquese por Secretaría - al Sr. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese.-**

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

